

be probarla como fundamento de su intencion, al modo que el que alega otro hecho (1); cuya prueba ha de ser plena por testigos, pues no se defiende en el juramento supletorio del donante, á menos que así se pacte entre las partes (2). En quanto á si antes de moverse el pleyto sobre la ingratitud, enagenare la cosa donada el donatario, podrá revocarla el donante y sacarla al tercero poseedor, ó si el donatario la hipotecare, se resolverá la hipoteca, y la recuperará libre de ésta el donante, véase á *Hermosill. en la ley 10. tit. 4. Part. 5. glos. 8.* en donde lo trata, y otras especies útiles.

28 Aunque la donacion entre vivos graciosa no se revoque expresamente, se entiende revocada en tres casos. El primero, quando el que tiene descendientes legítimos, hace á un extraño donacion inmensa que toque á la legítima de estos, pues se revocará en todo, menos en el remanente del quinto. El segundo, si tiene un hijo solo, y le hace donacion inoficiosa, (que es la que excede al tercio, quinto, y legítima) y despues le nacen otros, pues se revocará en el exceso, aunque donante renuncie las leyes que prohiben gravar en mas á los legítimos descendientes, de que traté latamente en el cap. 1. Y el tercero, quando el que no tiene hijos, dona á un extraño todos, ó la mayor parte de sus bienes, y despues le nacen (3), pues no es creible, ni justo, que quiera preferir los extraños á su legítima posteridad, y así no debe valer en cosa alguna; pero si la cosa donada no es propiedad, sino fruto de alhaja, raiz, ó renta anua, se duda si será ó no válida, y me parece que no, porque aunque no es propiedad, impide el incremento de ésta, y por consiguiente de la legítima de los hijos, sobre lo qual véase al *Señor Gregorio Lopez en la ley 8. tit. 4. Partid. 5. glos. 12. versic. Et an ista prohibitio quod parentes non donent::* bien que si despues de nacidos no la reclama en algun tiempo, y el donatario le pide la renta vencida hasta el dia en que la

(1) *Leyes Quoties 1. Et incumbit 2. Quoties 18. §. Qui dolo: y Verius esse 21. ff. de Probation.* (2) *Hermosill. en dicha ley 10. y glos. 8 n. penult. y fin. Ferrar. ibi n. 12.* (3) *Leyes 8 tit. 4. P. 5. 4. al fin. tit. 15. P. 6. Si unquam Cod. de Revocand. donant. y l. 5. y 7. Cod. de Inofficios. donat. Gutier. de Juram. confirm. part. 1. cap. 9. Gom. lib. 2. Variar. cap. 4. n. 11. 12. y 13. Covar. de Matrim. part. 2. cap. 8. §. 4.*

demanda, deberá pagarsela, porque es visto haber querido donarsela despues que nacieron, y privarse de su goce, pues no le está prohibido hacer una donacion moderada á quien quiera, así como habia de gastarlo en otra cosa por diversion y recreo; y si pretende luego su revocacion, empezará á ser ineficaz desde entonces, y no excediendo del quinto no se revocará, ni tampoco si es donacion remuneratoria, aunque exceda en algo.

29 Para que en el último caso no se revoque totalmente la donacion por la supernascencia de los hijos, y valga en lo de que el ascendiente puede testar en su perjuicio, se ordenará la cláusula de irrevocacion en esta forma: *T me obligo á no revocar total, ni parcialmente esta donacion, y si lo hiciera, no valga, sin embargo de que alegue que quando la formalicé, tuve esperanza de tener hijos, ó exponga otra excepcion legítima, pues por el mismo caso quiero, y consiento no ser oido, ni admitido judicial, ni extrajudicialmente, y que sea visto aprobarla, y ratificarla con todos los requisitos que conduzcan á su mayor estabilidad, para que sea válida, perfecta, é irrevocable en todo lo que por derecho haya lugar, á cuyo fin renuncio la ley 8. tit. 4. Part. 5. y pido á qualquier señor Juez, ante quien se presente, supla como doy por suplido todo lo que le falta, é interponga á ella su autoridad en legal forma.*

30 Puede revocar el donante la donacion que hizo á alguno con la condicion de que éste despues de su muerte sea obligado á restituir á otro la cosa donada, y valdrá la revocacion, excepto en trece casos que recopila *Hermosilla en la ley 7. tit. 4. Partid. 5. glos. 4. per tot. y son.* El primero, quando el substituto presencié la donacion, ó la consintió y aceptó. El segundo, quando fué hecha en favor de los sucesores del primer donatario, pues por la aceptacion de éste adquirieron derecho á ella. El tercero, si el donante hizo la promesa en favor de tercero, y éste la aceptó. El quarto, quando prometió no revocarla por favor del segundo donatario, ó substituto. El quinto, quando juró no hacer la revocacion. El sexto, quando en nombre del substituto la aceptó el Escribano, ante quien se otorgó. El séptimo, quando la cosa no está íntegra. El octavo quando el



donante se muere antes que el substituto la acepte, pues el heredero de aquel no puede revocarla. El nono, quando llegó el tiempo pactado para satisfacer el gravamen impuesto á favor del mismo tercero, ó substituto, pues entonces no vale la revocacion. El décimo, si éste es infante al tiempo que se le hace la donacion. El undécimo, quando ésta fué hecha por vía de mayorazgo para que existiese perpetuamente en la familia, y el primer llamado la aceptó. El duodécimo, en la mejora hecha al hijo con la condicion de que si muere sin ellos, pase á otros que llama el donante, pues aunque el hijo consienta la revocacion, no puede hacerla el donante en perjuicio de los llamados. Y el decimotercio, quando el modo y la condicion fué puesto en favor del heredero. En estos trece casos no puede revocar la donacion, y con ellos se concilian las dos opiniones diametralmente opuestas sobre si puede ó no hacer su revocacion.

31 Algunas donaciones hay, que no pueden ser revocadas por causa de ingratitud, y son. La remuneratoria, porque ésta no es propiamente donacion, sino compensacion de méritos, como dexo expuesto. La que obliga á disponer de la persona, porque es causa onerosa, y la donacion propia debe ser meramente liberal. La que se hace por razon de dote, pues aun quando los novios sean ingratos despues de contraer matrimonio, no puede revocarse (1). La que se hace por cierta causa, v. gr. el padre á su hijo para que se ordene, y otras que trae *Hermosilla* en la ley 10. tit. 4. Partid. 5. glos. 1. á quien, y á los que cita puede ver el aplicado.

32 Tampoco se pueden revocar, ni invalidar (regularmente hablando) las donaciones, herencias, ni legados que se hacen, y dexan á la Iglesia, Monasterio, Congregacion, Memoria, ó á otro lugar, ó cosa pia, porque se contemplan hechas á Dios que no es, ni puede ser ingrato, aunque su Prelado, Cabildo y Monasterio, ó su Administrador lo sean (2). Dixe (*regularmente hablando*) porque á veces los

(1) Ferrar. Biblioth. Donat. art. 3. n. 16. y 18. (2) Arg. regl. 76. jur. in 6. Jul. Clar. §. Donatio, quæst. 21. n. 5. Barbosa. in cap. Propter, de Donacion, art. 3. n. 17.

donantes y testadores las hacen para fundaciones, construcciones de fabricas de Iglesias y Conventos, y para otros fines piadosos, y luego suele cesar la causa final porque se hicieron, ya por extincion del Cuerpo, Congregacion, Cofradía ó Comunidad, ya por prohibir su execucion el Gobierno, ya por no ser necesario emplear lo donado, ó legado en el destino para que se donó, ó legó, y ya por otros motivos; y otras veces suelen dexar cierta renta fixa para hacer alguna obra en el Convento ó Iglesia ó concluir la, y mandan que acabada que sea, pase la renta con los bienes que la producen, á persona determinada, y por tener pretexto para percibirla siempre, jamas se concluye la obra, cuyo detestable efugio sugiere la codicia á fin de lucrarse en detrimento de tercero contra la voluntad del donante. En estos casos, y otros semejantes se duda si las donaciones, herencias y legados se invalidarán y resolverán en el todo, y los bienes donados harán reversion al donante, ó á quien éste mande. Y para no dar lugar á los pleytos, y dudas que suelen suscitarse, y á las decisiones arbitrarias que muchas veces se dan en ellos por falta de explicacion clara de la voluntad de los donantes y testadores, y de prevencion de lo que puede ocurrir á causa de ignorarlo éstos, y los que estienden las donaciones y cláusulas de los legados; digo que de estas donaciones y legados hay tres clases. La primera es, quando se hacen simplemente sin imponer al donatario ó legatario carga, modo, ni condicion, en cuyo caso éstos adquieren libre, pleno y perfecto dominio en las cosas donadas ó legadas, por lo que aun quando cesen, y se extinga la Iglesia, Comunidad ó lugar pio á quien se donaron ó legaron, no se anulan ni resuelven, antes bien como bienes puramente eclesiásticos quedan á la disposicion del Papa, ó de los Ordinarios para disponer de ellos y aplicarlos á otros fines piadosos y útiles á la causa pública (1). La segunda es, quando el donante impone al donatario alguna carga, ó modo que ha de cumplir en lo sucesivo, v. gr. de alimentarle, ó de practicar anualmente otra cosa. En este caso sin embargo de que en las donaciones que se hacen á personas privadas es voluntaria, y

(1) Inocen. in cap. Cum super de causa possession. et propriet. n. 3. Fagnan. in cap. Relatum, n. 37. Ne Clerici, vel Monachi.



culpable la falta de cumplimiento, y por esta razon se resuelven y anulan en el todo, pues en la donacion en poco ó nada se diferencia el modo de la condicion (1), ó á lo menos hay causa justa para revocarla, no obstante, si las que se hacen á la Iglesia, ó á otro lugar, ó causa pia, carecen de pacto resolutive expreso; no se anularán, ni revocarán por el defecto de cumplimiento; y la razon es, porque como el donativo es incapaz de cometer delito, á causa de vivir baxo la direcion y manejo de su Prelado, ó Administrador, no le debe irrogar perjuicio la culpa, ó negligencia de estos; y así se debe tratar solamente del cumplimiento de la carga, ó modo impuesto, y no de la revocacion, ó resolucion de la donacion (2). La tercera clase es la que contiene cierta causa final, baxo de la qual, y no en otra está concebida, y se distingue de dos maneras. La una es la que incluye condicion resolutive expresa, v. gr. la que se hace á cierto Convento construido, ó que se haya de construir, con la de que: *faltando los Religiosos de él, han de volver los bienes al donante, ó á la persona que señala.* En este caso si la falta de los Religiosos, ú otra condicion puesta en la donacion proviene de hecho voluntario y culpable de ellos mismos, se resuelve y anula ésta, porque falta la voluntad del donante, y este defecto no puede suplirse con el pretexto de que interviene el favor de la causa pia, porque ni la Iglesia, ni otro alguno deben tener lo ageno contra la voluntad de su dueño. Pero si dimana de precepto del Soberano, que por justas causas útiles al Estado suprime un Convento, Iglesia ú Congregacion, como sucedió con los Jesuitas y con otras Ordenes Monasticas, y confraternidades que nos recuerdan las historias, no se resolverá la donacion, á menos que contenga este pacto específico y expreso, y la cláusula se ordenará de esta suerte: *T en el caso de que los Religiosos falten de dicho Convento, ya sea por voluntad suya, ó por la de sus Superiores, ó porque el Papa, el Príncipe, ó el Ordinario Diocesano, ú otro en su nombre lo supriman por necesidad, ó por utilidad del Estado, ó por su mera voluntad, aunque ellos no den el mas leve motivo para*

(1) Ley 1. Cod. de Donation. quæ sub modo, ley fin. Cod. de Revocand. donat. y ley 6. tit. 4. P. 5. (2) Roxas decis. 37. n. fin. Card. de Luca, de donat. lib. 7. discurs. 12. n. 3. y 4.

la supresion, extincion, ocupacion ó confiscacion de sus bienes, ó por otra causa (sea lo que fuere indistintamente): Mando que los bienes donados vuelvan íntegros y sin gravamen, con todo lo en ellos aumentado y mejorado, á mí, y despues de mis dias á mi casa y mayorazgo (ó á quien señala) con el que se incorporen, como desde ahora los doy por unidos é incorporados en él con sus mejoras y aumentos; pues prohibo absolutamente que los puedan vender, gravar, enagenar, ni trocar por otros con ningun pretexto sin excepcion: que se las dé otro destino y aplicacion, y que recaigan en la Corona, Iglesia ó en otro Convento, Comunidad, parte, ó persona con título de agregacion, reunion, ni otro. Quiero que esta donacion se entienda hecha por via de limosna limitada y temporal, y haber cesado y espirado ocho dias antes de la falta de los Religiosos, y supresion, como puramente interina y voluntaria, á cuyo efecto la revoco y anulo desde ahora para entonces, y reservo en mí el pleno dominio de los bienes en ella contenidos, para que jamas sea estimado el Convento por dueño propietario, sino por mero usufructuario y precario poseedor de ellos, que por tal le constituyo, y ha de ser tenido. Y prohibo igualmente toda dispensacion y conmutacion, interpretacion, declaracion y tergiversacion de esta mi expresa y deliberada voluntad, á fin de que se observe literal y específicamente en todas sus partes, y el uso de la dispensacion, aunque se obtenga; pues á saber que se habia de interpretar, dispensar y declarar, ó que habian de faltar los Religiosos, ó suceder la supresion y extincion de su Convento, y la ocupacion de sus bienes por qualquiera acaso, ni aun por via de limosna les haria esta donacion. Y mando asimismo que de esta escritura se saque una copia, la qual se una á la de fundacion del mayorazgo, y que ademas se ponga en ésta nota de ella, para que si se pierde, se pueda sacar otra, y llegado al caso, reivindicar dichos bienes. Con este pacto resolutive harán revesion al donante los bienes donados, ó pasarán á quien disponga, y no recaerán en la Corona, ni en el Príncipe, ni se podrá usar, ni disponer lícitamente de ellos; pues el dominio y posesion se pueden transferir con condicion, como dice el derecho (1),

(1) Ley penult. §. fin. ff. de Contrahend. emptio. ley Ea quæ 20. ff. de Præcar. ley Servi 16. ff. de Pericul. et commod. Rei vendit. y ley Qui 3. Cod. de Pact. inter emptor. et venditor.



y el donante imponer al donatario en la donacion, y en la cosa legada los pactos posibles y honestos que quiera. Lo propio militará quando el donante prefine el parage ó sitio en que se ha de construir el Convento, si la escritura se ordenare con el pacto resolutivo siguiente: *Cuya cantidad dono, ó lego para que con ella se construya precisamente en tal parage, ó sitio el citado Convento, y mando que si se edificare en otro, ó si el Príncipe, el Pueblo, Cabildo, ó alguna otra persona particular diere á los Religiosos casa en que vivan, y la aceptaren, ó aunque se edifique en el citado sitio, si el Convento, ó la Religion se extinguiere ó suprimiere despues en qualquier tiempo con motivo, ó sin él, sea mala, y se estime no hecha esta donacion, y que sin el menor decremento, ni desfalco, ni necesidad de requerimiento ni otra diligencia judicial ni extrajudicial vuelvan la cantidad, ó bienes donados á mí, ó pasen á mis herederos (ó á quien disponga), á cuyo fin me reservo su dominio y propiedad para mí, y para los que llamo á su goze. Prohibo absolutamente que se empleen en otro destino, aunque sea mas pio y útil, y toda dispensacion y commutacion hecha llanamente, ó por via de declaracion é interpretacion, ó en otra forma, y el uso de ella sin embargo de que sea concedida de motu proprio, y plenitud de potestad, ó en otros términos, y se inserte en ella esta cláusula; y que los Religiosos, ú otro se puedan quedar con el todo, ó parte de dichos bienes, no obstante que pretexten que no tienen culpa, ó que se ven obligados del Superior á admitir la casa, ó á mudar el sitio del Convento por mas saludable, ó por su inmediacion al Pueblo para mayor comodidad, y mas pronta administracion del pasto espiritual; ó que el dueño del terreno no se lo quiera vender; ó que esta prohibicion es impuesta por via de modo, y causa impulsiva, y no final, ni como condicion coactiva; ó que el que les dió la casa, se la pueda quitar; ó que necesitan lo donado, para con su importe ensanchar, alargar, mejorar ó reparar la casa; ó que la donacion es hecha á Dios, que no es ni puede ser ingrato; ó aleguen otras causas y razones poderosas y ciertas, ó usen de los efugios sofisticos y maliciosos que suele sugerir la refinada, hidrópica, é insaciable codicia para interpretar y tergiversar mi voluntad, eludir esta prohibicion, y utilizarse total, ó parcialmente de los bienes donados; pues por ningun motivo sin excepcion han de poder retenerlos, venderlos,*

*gravarlos, trocarlos, ni enagenarlos, antes si ser reputados como meros usufrutuarios temporales, precarios poseedores, que por tales los constituyo, y compelidos á devolverlos incontinenti, y emplearse indispensablemente en los fines relacionados; y si se resistieren á su devolucion y entrega, ser condenados no solo á su restitution, sino á la de sus frutos é intereses, desde el dia en que se verifique la aceptacion de la casa, ó Convento, ó mutacion del sitio, extincion y supresion de la Religion, ó Convento, sin desfalco, y asimismo en las costas, daños y perjuicios que se irroguen á la parte á quien los dexo aplicados, como temerarios litigantes, que quieren retener lo ageno contra la voluntad de su dueño, y lucrarse en detrimento de tercero, en vez de restituirselo sin dar lugar á ser interpelados judicial ni extrajudicialmente, pues á ocurrirme este futuro evento, ó saber que no habian de cumplir en forma especifica mi voluntad, ni por imaginacion les haria esta donacion. Sobre lo que encargo seria y estrechamente la conciencia, y hago responsables en ambos fueros á los Señores Jueces, ante quienes en virtud de esta cláusula se intente la reivindicacion de los bienes donados, para que declaren con arreglo á lo literal y expreso de ella, y ejecuten inviolablemente su contexto sin la mas leve alteracion.*

Lo mismo sucederá quando se hace donacion de alguna renta para construir Iglesia ó Convento hasta que se concluya, si prefine el término en que se ha de concluir, prohíbe su percibo, pasado que sea, y toda prorogacion y ampliacion, ya esté ó no concluida dentro de él, y manda que al instante que espire cese la renta, y sea visto haberla dexado hasta aquel tiempo, y no mas, privándolo de toda accion á continuar desde entonces en su percibo &c. y con otros pactos resolutivos expresos, porque versa la razon expuesta. La otra manera es, quando la donacion contiene condicion suspensiva, que tiene su tendencia al futuro cumplimiento de la causa final, v. gr. quando se hace á una Religion para construir un Monasterio en el que habiten los Religiosos en lo sucesivo; en cuyo caso sin embargo de parecer que no verificándose por culpa de los Religiosos el cumplimiento de la causa por qué se hace, que es su habitacion, se debe revocar la donacion, porque falta en el todo la voluntad de donar, sin la qual no puede adquirir ni rete-